

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Enero 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los señores Hijos de A. Jiménez de Avila contra el fallo de la Junta administrativa de dicha provincia, que les declaró defraudadores del Tesoro por no satisfacer contribución como representantes que son en dicha capital de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que en 13 de Abril de 1893 el Auxiliar administrativo de la Inspección de Hacienda levantó acta de reconocimiento en el domicilio de la Sociedad, haciendo constar en dicha acta que los denunciados son representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, hallándose, por tan-

to, comprendidos en la tarifa 2.^a, núm. 1, del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Resultando que notificado á los interesados, con arreglo al art. 104 del citado reglamento, la formación del expediente de defraudación, expusieron su creencia de hallarse exentos de todo tributo, en cuanto á dicha representación se refiere, en atención á lo prevenido en la base 13 del contrato celebrado por la Sociedad que representan y el Estado:

Resultando que convocada la Junta administrativa, ésta, después de celebrar dos sesiones, acordó en 28 de Abril de 1893, en vista de no haber presentado el denunciado (como prometió hacerlo en la sesión primeramente celebrada) los documentos necesarios para determinar la cuota que debe satisfacer al Tesoro, fijar prudencialmente dicha cantidad, sirviendo de base los datos que hubiese en la Administración de Propiedades desde el mes de Abril de 1891 al de Marzo de 1892, si bien deduciendo del premio que por comisión deben percibir los interesados los gastos de oficina y demás que justificó el denunciado ser de su cuenta, fijando la utilidad anual en 53.288 pesetas, la retribución del representante al 2'35 por 100 deducidos gastos en 13.500 pesetas y la cuota para el Tesoro en 843'75 pesetas, importando la liquidación, á contar desde el último trimestre de 1890 á 915 por cuotas del Tesoro, con inclusión del recargo equi-

valente á la cuota de tarifa por un año, 2.895'76 pesetas, declarando al propio tiempo defraudadora á la razón social denunciada, y reconociendo al Inspector con derecho á las dos terceras partes del recargo, como denunciador é instructor del expediente:

Resultando que no conforme la razón social denunciada con este fallo, formuló en tiempo hábil, y previo ingreso de las cantidades liquidadas, recurrió en alzada ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio:

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Visto el informe de la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Visto el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que la cuestión objeto de este expediente se reduce á determinar si se hallan ó no sujetos al pago de la contribución industrial los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y por tanto, si los que al encargarse de alguna de dichas representaciones no hubiesen suscrito el oportuno parte de alta, deberán ser ó no considerados como defraudadores, con sujeción á lo dispuesto sobre la materia en los reglamentos de contribución industrial de 13 de Julio de 1882 y 11 de Abril de 1893:

Considerando que no existe motivo ni disposición legal de ninguna clase para exceptuar del pago del referido tributo á los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y á los dependientes ó empleados de que dichos representantes se valgan para la ejecución de los trabajos necesarios á su industria, cuando su haber ó utilidad les produzcan ó sea de 1.500 pesetas ó de mayor calidad al año, porque lo dispuesto en el epígrafe primero, núm. 1.º, de la tarifa 2.ª del reglamento de 1882 y lo consignado en igual epígrafe y número de la tarifa 2.ª vigente, así como en el epígrafe segundo de esta última, debió y debe ser aplicado sin más exenciones que las que taxativa y legalmente fuesen establecidas, sin que pueda ser estimado como tal excepción á favor de los representantes de dicha Compañía lo establecido en la base 13 de la ley del arriendo, por cuanto que la exención á que dicha base se refiere sólo puede tener efecto con relación á la Arrendataria, ó sea á la utilidad con quien se realizó el contrato, según se desprende de la lectura de la mencionada base, ya se atiende su sentido literal, ya al espíritu que hubo de informar su redacción:

Considerando que si bien, á tenor de lo prevenido en el núm. 1.º del art. 100 del reglamento de 1882 y núm. 1.º del art. 172 del vigente reglamento, son defraudadores de la contribución in-

dustrial ó de comercio los que ejerzan cualquier industria de las sujetas á la misma sin haber presentado el oportuno parte de alta duplicado, ó haber recibido el talonario si se tratase de industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes, no puede desconocerse que en el presente caso, aunque no fué formulada ni presentada la declaración de alta á que las disposiciones citadas se refieren, no hubo mala fe ni decidido propósito de ocultación de la industria ejercida, sino una errónea interpretación de la base 13 de la ley del arriendo, en virtud de cuya interpretación consideró la razón social reclamante exenta del pago del tributo, y consiguientemente de cumplir con las formalidades que los reglamentos exigen á todo industrial si no ha de ser declarado defraudador, toda vez que se puso en conocimiento de la Delegación de Hacienda el hecho de haber aceptado la representación de la Compañía Arrendataria, circunstancia que demuestra no existe deseo por parte de la razón social denunciada de eludir el pago de la referida contribución:

Considerando que ni la casa comercial apelante, ni ninguna otra casa de banqueros comerciantes debe ser conceptuada como exenta del pago de contribución industrial cuando sea delegada ó representante de alguna Compañía ó Sociedad comercial ó industrial por el hecho de satisfacer ya al Tesoro por su industria de banca, toda vez que, con arreglo al art. 177 del Código de Comercio, las operaciones de los establecimientos de crédito con descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y contratos con el Gobierno ó Corporaciones públicas, pero nada dice de las representaciones de cierta índole que se derivan y envuelven un contrato de mandato mercantil y dan á los que las ejercen distinto carácter que el de banqueros, debiendo, por tanto, contribuir por distinto concepto, creencia que se confirma al observar que en la tarifa 2.ª, epígrafe 22 del reglamento de 1882 y en la tarifa 2.ª, epígrafe 46 vigente se fija la cuota de los comerciantes banqueros ó casas de banca dedicadas á operaciones de giro, cambio, descuentos, créditos, cuentas corrientes, compra y venta de efectos públicos, sin hacer mención de las representaciones de Sociedades, las cuales han de contribuir como industria aparte de la de banca por el epígrafe 1.º, núm. 1.º de la tarifa 2.ª, haciendo así separación de una y otra industria, como en rigor debe ser, por no existir entre ambas analogía alguna:

Considerando que en el capítulo segundo del reglamento vigente, en el que se establecen las disposiciones generales para la aplicación de las ta-

rifas, se preceptúa por los artículos 19 y 22 que el que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas distintas de la primera, pagará separadamente las cuotas respectivas, preceptos que son reproducción de lo prevenido en el art. 39 del reglamento de 1882:

Considerando que la Junta administrativa de Avila, al dictar su fallo no tuvo á la vista datos suficientes para fijar de una manera precisa la cantidad exacta que en justicia debía ser exigida á la razón social Hijos de A. Jiménez:

Considerando que el art. 39 del reglamento para la cobranza de la contribución industrial de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 22 del vigente reglamento de 11 de Abril de 1893 sobre la misma materia, prescriben literalmente que si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas:

Considerando que, con arreglo á este terminante precepto, hay que reconocer que los comerciantes banqueros ó casas de banca que tengan también la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, están obligados á pagar contribución por ambas industrias, pues no sólo se hallan clasificadas como distintas en los números 1.^o y 2.^o de la tarifa segunda, sino que además dicha tarifa no establece excepción alguna tributaria á favor de los que las ejerzan por el hecho de ejercerlas reunidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se revoque el fallo de la Junta administrativa de Avila, apelado por la razón social Hijos de A. Jiménez en su instancia de 15 de Mayo de 1893, por el que se declaró defraudadora de la contribución industrial, si bien rectificándose la liquidación que por dicha Junta fué girada, habrán de fijarse las cantidades que por las cuotas correspondientes al año económico actual y los dos anteriores hayan de satisfacer, sin hacer efectivo recargo alguno como multa, porque ésta puede ser solo impuesta cuando proceda declarar la defraudación, sirviendo de base para la práctica de la liquidación los datos que los denunciados presenten después de ser comprobados con los que existan en la oficina provincial de Hacienda y los que al efecto se reclamen á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía:

Que se declare con carácter general que los representantes de la Compañía Arrendataria y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á tarifa, siempre que la representación no sea gratuita y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento; sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banquero y la de delegado ó representante de casas industriales ó comerciales:

Que para lo sucesivo, y con objeto de que se pueda realizar la exacción del tributo á los representantes de la Arrendataria y dependientes ó empleados de la misma cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales con mayor facilidad y justicia, se observen las formalidades siguientes:

1.^a Que considerándolos comprendidos en el epígrafe 1.^o de la tarifa 2.^a de las unidas á los reglamentos para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882 y 11 de Abril de 1893, deben presentar los representantes á la Administración, al principio de cada año económico, relaciones que comprendan los nombres de los empleados que tengan y el haber que disfruten.

En las relaciones de las representaciones directas figurará como primera partida el nombre y sueldo del representante.

Presentarán además los representantes ó encargados de las representaciones garantizadas, dentro del mes de Julio de cada año, una liquidación de productos y gastos correspondiente al año económico anterior, en la que determinen la comisión líquida que les haya quedado como remuneración de su cargo.

2.^a Los representantes y empleados de las representaciones cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas que no estén matriculados para el pago de la indicada contribución, quedan obligados á satisfacer las cuotas que les correspondan por el tiempo que lleven desempeñando sus cargos, pero sin que en ningún caso exceda el pago de la correspondiente al actual año económico y á los dos anteriores.

3.^a La Delegación del Gobierno dará conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda de las plantillas del personal de las representaciones directas y de las comisiones que disfruten los que desempeñen representaciones garantizadas que el Gobierno haya aprobado, á partir de 1.^o de Julio de 1891, remitiéndoles al propio tiempo, res-

pecto á los últimos, nota de lo recaudado desde la misma fecha.

4.^a Las Delegaciones de Hacienda reclamarán inmediatamente al representante de la Compañía en su respectiva provincia, que no esté matriculado, la relación nominal del personal dependiente de la misma representación, y si fuera representación garantizada, le reclamarán además la liquidación de productos y gastos que dé á conocer ó determine la cantidad que en definitiva le haya quedado como retribución ó remuneración de sus servicios; todo desde el día de la toma de posesión de su cargo, si fuera posterior á 1.^o de Julio de 1891, ó desde este día si fuera anterior.

5.^a Las relaciones del personal que presenten las representaciones, garantizadas se aprobarán por las Delegaciones de Hacienda sin otra comprobación que la que puedan hacer por datos que adquieran; pero las que presenten los representantes directos, se comprobarán necesariamente con las plantillas que á este efecto les remita la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

Y 6.^a En las liquidaciones que presenten las representaciones garantizadas deberá ser cargo el importe íntegro de su comisión, cuyo guarismo comprobarán las Delegaciones de Hacienda con los datos que á este fin habrá de remitirles la Delegación del Gobierno; y respecto á la data ó bajas, les serán admitidas únicamente: primero, el importe de los sueldos del personal de la oficina de la capital, el de los Administradores subalternos y el de los Inspectores, en su caso, siempre que sea igual al importe de la relación de que trata la regla anterior; segundo, el importe de los alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos, para cuya comprobación presentarán los correspondientes contratos de arrendamiento, sin perjuicio de que las Delegaciones de Hacienda dispongan, cuando lo consideren conveniente, que se giren visitas de comprobación respecto á estar los locales ocupados con las existencias de tabacos; y tercero, el importe de lo gastado por el material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, de los que no se pedirá justificación; pero no podrán exceder de 9.000 pesetas en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 4.000 en las de tercera, rechazando, por tanto, toda cantidad que pase de estos límites.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Gaceta 30 Diciembre 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Estadística.

Por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha comunicado á este Gobierno la conveniencia de que el importante servicio relativo á la Estadística de la *Emigración é Inmigración* se lleve á cabo con toda precisión; y como quiera que una de las causas determinantes de la *Emigración* de la clase obrera y jornalera, depende de la carestía de los principales artículos de consumo y bajo precio de los salarios y jornales, de aquí que la ejecución del servicio relativo á los precios medios de los artículos de consumo, que semestralmente realizan las Alcaldías de los Ayuntamientos, revista importancia suma y la más alta trascendencia, como antecedente que ha de contribuir en gran manera al mejoramiento de la expresada clase obrera y jornalera.

Fundado en estas consideraciones, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y espero de su reconocido celo, que en la fijación de los *precios medios* que hayan obtenido los principales artículos de consumo en sus respectivas localidades, durante el *segundo semestre* del próximo pasado año 1894, pongan toda su atención como asunto de vital interés para las clases trabajadoras y consignan con toda exactitud y precisión las *verdaderas* cifras de los referidos precios medios de cada uno de los artículos que se consignan en el *estado* que por el correo en que se reciba el presente BOLETIN OFICIAL, les habrá remitido el Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia; y cuyo *estado*, debidamente diligenciado, sellado y firmado, deberá ser devuelto al expresado Jefe en el *preciso término de tercero día*, á contar del en que reciban el presente BOLETIN.

Zaragoza 2 de Enero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido la fecha señalada por el art. 20 del reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, sin que se haya dado al mismo puntual cumplimiento, he acordado prevenir por medio de este periódico oficial á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno antes del día 15 del presente mes, y á tenor de lo que determina el reglamento antes citado, relación nominal de los señores facultativos titulares para la asistencia de los enfermos pobres, y fechas de sus nombramientos.

Zaragoza 3 de Enero de 1895.—El Gobernador,
Eduardo Barriobero.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En cumplimiento del art. 29 del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1894, relativo á la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores de los mismos, y de conformidad con lo prevenido en la orden de esta Subsecretaría de 10 de Julio último, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas en los supernumerarios que opten á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª Se celebrará el concurso en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.º de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que quieran variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 31 de Enero, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes en la Península y Ultramar, las que vagen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las los referidos Médicos Directores propietarios por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores propietarios, después del cual continuará el concurso para los supernumerarios, en la misma forma indicada.

5.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente en la forma prevenida en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la citada orden de 10 de Julio último.

Establecimientos vacantes en la Península á que se refiere el anuncio anterior.

Alava.....	{ Barambio. Salinillas de Buradón. Santa Filomena de Gomillar.
Albacete....	{ Villatoya.
Alicante. ...	{ Benimarfull. Nuestra Señora de Orito.

Almería.....	{ Alfaro. Guardavieja. Lucainena. Sierra Alhamilla. Alhama.
Badajoz.....	{ Alange. Salvatierra de los Barros (El Charcón.) Salvatierra de los Barros.
Baleares. ...	{ San Juan de Campos.
Barcelona...	{ Argentona. Segalés. Tona.
Burgos.	{ Corconte. Arlanzón. Salinas del Rossío. Valdelateja.
Cáceres.....	{ San Gregorio de Brozas. El Salugral.
Cádiz.....	{ Gigonza. Paterna.
Castellón....	{ Montanejos. Nuestra Señora de Abella. Hervideros del Emperador.
Ciudad Real.	{ Navalpino. La Inesperada.
Córdoba.....	{ Arenosillo. Horcajo.
Cuenca.	{ Yémada. Solán de Cabras. Valdeganga.
Gerona.	{ Nuestra Señora de las Mercedes. Santa Coloma de Farnés. San Juan de las Abadesas.
Granada. ...	{ Alicún. La Malahá. Sierra Elvira.
Guipúzcoa..	{ Atacín. San Juan de Azcoitia. Insalus. Escoriaza. Gaviria.
Huesca.	{ Estadilla. Arro. Camporrells. La Aliseda. Fuenteálamo.
Jaén.....	{ Frailes. La Rivera. La Salvadora.
León.	{ San Adrián. Alcarraz. San Vicente.
Lérida.....	{ Traveseres. Caldas de Bohi. Rubinat.
Logroño. ...	{ Riva los Caños. Cervera del Río Alhama.
Lugo.	{ Lugo.
Madrid.	{ Moralzarzal.
Málaga.	{ Vilo ó Rozas. Fuenteamargosa.

Murcia..... { Archena.
Fuensanta de Lorca.

Navarra..... { Alsasua.
Burlada.
Belascoaín.

Oviedo..... Prelo.
Pontevedra Puente Caldelas.
Santander... Puenteansa.
Tarragona... Tortosa.

Teruel..... { Segura.
Camarena.

Valencia..... { Santa Ana.
Chulilla.
Molinell.
Nuestra Señora del Carmen.
Pueblo Nuevo del Mar.
Siete Aguas.

Valladolid... Castromonte.

Vizcaya..... { Elejabeitia.
Echano.
Guesala.
San Juan de Ugarte.
La Muera.

Zamora..... { Bouzas.
Calabor.

Zaragoza.... { Fonté.
Monasterio de Piedra.
Quinto.

Escalafón general de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales.

NUMERARIOS

- | | | | |
|----|------------------------------------|----|-------------------------------------|
| 1 | D. Anastasio García López. | 32 | D. Manuel Morales y Gutiérrez. |
| 2 | Mariano Carretero y Muriel. | 33 | Manuel Miralluelo Pano. |
| 3 | Marcial Taboada de la Riva. | 34 | Clodomiro Andrés y Miguel. |
| 4 | Juan José Cortina y Fernández. | 35 | Alberto Almendariz y Navarro. |
| 5 | Luis Góngora y Joanico. | 36 | Eduardo Menéndez Tejo. |
| 6 | Benito Crespo y Escoriaza. | 37 | Hermógenes Valentín y Gutiérrez. |
| 7 | Mariano Lucientes y Pueyo. | 38 | César García Teresa. |
| 8 | Gabriel Calvo y Matilla. | 39 | Juan Carrio y Grifol. |
| 9 | Justo Jiménez de Pedro. | 40 | Ildefonso Otón y Parreño. |
| 10 | José Hernández Sanz. | 41 | Inocente Escudero. |
| 11 | Balbino Quesada y Aguins. | 42 | Mariano Carrero de Ulloa. |
| 12 | Isidoro Casulleras y Galiano. | 43 | Vicente Urrecha. |
| 13 | Joaquín Eduardo Gurrucharri. | 44 | Isidro Vázquez Pulido. |
| 14 | Aurelio Enriquez y González. | 45 | Salvador Rodríguez Osuna. |
| 15 | Luis López Fernández. | 46 | Vicente García Millán. |
| 16 | Desiderio Varela y Puga. | 47 | Manuel Sáez de Tejada y Junquito. |
| 17 | José Hernández Silva. | 48 | Fermín Urdapilleta y Olaizola. |
| 18 | Eduardo Palomares y Núñez. | 49 | Manuel Manzaneque y Montes. |
| 19 | Miguel Mayoral y Medina. | 50 | Isidro Pondal y Albente. |
| 20 | Leopoldo Martínez Reguera. | 51 | Cipriano Alonso y Díaz. |
| 21 | Enrique Doz y Gómez. | 52 | Eduardo Méndez é Ibáñez. |
| 22 | Alejandro de Gregorio y Guajardo. | 53 | Enrique Ranz de la Rubia. |
| 23 | Eduardo Moreno y Zancudo. | 54 | Anselmo Bonilla y Franco. |
| 24 | José López Fernández. | 55 | Arturo Alvarez Builla. |
| 25 | Juan Bautista Horques y Fernández. | 56 | Luis Ramón Gómez Torres. |
| 26 | Fernando López García. | 57 | Amaro Maso y Bru. |
| 27 | Agustín Lacort y Ruiz. | 58 | Fortunato Escribano y Antona. |
| 28 | Francisco Chinchilla y Ruiz. | 59 | Mariano Salvador Gamboa. |
| 29 | Pablo Pardo Larrondo. | 60 | Benito Avilés y Merino. |
| 30 | Recaredo Pérez Bernabeu. | 61 | Mariano Viejo y Bacho. |
| 31 | Enrique Sánchez Fabra. | 62 | Ramón Llord y Famboa. |
| | | 63 | Nicolás Pérez Jiménez. |
| | | 64 | Adolfo Cervera y Torres. |
| | | 65 | Manuel Martí Sanchiz. |
| | | 66 | Francisco Ledo y García. |
| | | 67 | Hipólito Rodríguez Bartolomé. |
| | | 68 | López Varcárcel Vargas. |
| | | 69 | Celestino Compaired Cabodevilla. |
| | | 70 | Wenceslao Vigil y Llanos. |
| | | 71 | Santiago García Fernández. |
| | | 72 | Domingo Fernández Campa. |
| | | 73 | Francisco Calleja y Alonso. |
| | | 74 | Felipe Isla y Gómez. |
| | | 75 | José Gelabert y Caballería. |
| | | 76 | Mariano Fernández y Rodríguez. |
| | | 77 | Marco Antonio Díaz de Cerio. |
| | | 78 | Eduardo Bravo y Riaza. |
| | | 79 | Dionisio Yuste y Garcés. |
| | | 80 | Miguel Gómez Calameño y Cob. |
| | | 81 | Angel Nieto Méndez. |
| | | 82 | Ramón Amigó y Brey. |
| | | 83 | Arsenio Marín Perujo. |
| | | 84 | Carlos Manglano y Terrán. |
| | | 85 | Camilo Castells y Vallespi. |
| | | 86 | Luciano Courel y Armesto. |
| | | 87 | Ubaldo Castells y Cantó. |
| | | 88 | Cándido Peña Gallegos. |
| | | 89 | Joaquín María Aleixandre y Aparici. |
| | | 90 | Enrique Pratosi y Jiménez. |
| | | 91 | José Barrientos y Jaramillo. |
| | | 92 | Leoncio Bellido y Díaz. |
| | | 93 | Aquilino Reyes Escribano. |
| | | 94 | Benito Minagorre y Cubero. |
| | | 95 | Faustino Horcajo y Hernández. |
| | | 96 | Remigio Rodríguez y Sánchez. |
| | | 97 | José Morales y Moreno. |

- 98 D. Ramón Gelada y Aguilera.
99 Ciriaco Giner y Giner.
100 Mariano de Monserrate Abad.

SUPERNUMERARIOS

- 1 D. Juan López y González.
2 Manuel Martínez Ealo.
3 Arturo Pérez Fábregas.
4 Wenceslao Fernández de la Vega.
5 Sixto Botella y Donoso.
6 Diego González Rodríguez.
7 Salustiano Fernández Checa.
8 Francisco Aguilar Martínez.
9 Miguel Peña López.
10 Pedro Tello Megino.
11 Julián Adame García.
12 Camilo Pintos Reino.
13 Rafael Fraile y Herrera.
14 Rosendo Castells Vallespí.
15 Cándido Bayes Koch.
16 Aurelio García Gavilán.
17 José Jolla Núñez.
18 Arturo Daza de Campos.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION SEXTA.

D. Gregorio Guevara Marcellán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Tauste:

Hago saber: Que debiendo procederse á la recificación anual de la riqueza rústica y urbana de esta villa, de conformidad á lo dispuesto en el capítulo 4.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el actual mes y durante las horas hábiles, las alteraciones de riqueza que los contribuyentes hayan sufrido durante el pasado año, á cuyo fin habrán de exhibir los documentos justificativos.

Tauste 2 de Enero de 1895.—El Alcalde, Gregorio Guevara.—P. A. de la J. P., Santiago Enciso.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito por D. Román Burgaleta, Procurador de los Tribunales de esta capital, formulando demanda de menor cuantía contra D.ª Pilar Navarro, por sí y como viuda de D. Manuel Sauras y contra los herederos de éste que ignoran quiénes sean, en reclamación de 702 pesetas 63 céntimos; á cuyo escrito se acordó con fecha 27 del actual la providencia que en parte dice así:

«Se admite en cuanto ha lugar en derecho la demanda que se interpone por D. Román Burga-

leta, y se confiere traslado de ella á la demandada D.ª Pilar Navarro por sí y como viuda de D. Manuel Sauras, y á los herederos de éste; emplácese á la D.ª Pilar Navarro con entrega de una de las copias presentadas para que comparezca y conteste la mencionada demanda dentro de nueve días; y en cuanto á los otros demandados, ó sea los herederos de D. Manuel Sauras, que se ignora quiénes sean, empláceseles por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta capital, señalándoles el término de nueve días para comparecer en este juicio, y si lo verifican á su tiempo se les hará entrega de las copias presentadas.

En su virtud, á fin de que tenga lugar el emplazamiento á los herederos de D. Manuel Sauras, que se ignora quiénes sean, se expide el presente edicto en la forma acordada en la providencia inserta.

Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1894.—Enrique Roig.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Eusebio Gregorio Barbero en causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de leña, se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes de su pertenencia, sitos en el término municipal de Villarroya de la Sierra, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña, de dos hanegadas, sita en la partida llamada Cañada de Blasco; que confronta al E., S. y O. con montes, y al N. con viña de Manuel Aranda: tasada en 10 pesetas.

2.º Otra viña, de dos hanegadas y tres cuartales, sita en la partida de Val de los Calvos; que confronta al E. con barranco, al S. con finca de José Agreda, al O. con montes y al N. con finca de Manuel Sebastián: tasada en 15 pesetas.

3.º Otra viña, de cabida de cuatro hanegadas, sita en la partida de Casa Vieja; que confronta al E. con viña de Millán Polo, al S. con la de Manuel Arrué, al O. con la de Gregorio Garcés y al N. con barranco: tasada en 15 pesetas.

4.º Un campo, de cabida de una yugada, sito en la partida llamada Corral del Olmo; que confronta al E. con otro de José Jimeno, al S. con otro de Joaquín Pérez, y al O. y N. con montes: tasado en 80 pesetas.

5.º Un campo, de cabida una yugada, en la partida de Peña Bronca; que confronta al E. y S. con José Narvián, y al O. y N. con finca de Manuel Lanusbas: tasado en 10 pesetas.

6.º Otro campo, de una yugada, en la partida de Valdesera; que confronta al E. con finca de Vicente Agüero, al S. con otra de Pedro Pablo Carnicer, y al O. y N. con montes: tasado en 6 pesetas.

7.º Otro campo, de dos yugadas, sito en la partida de Cerro-asnos; que confronta al E. con otro de Santos Sánchez, al S. con carretera Vieja, y al

O. y N. con campo de Manuel Aranda: tasado en 16 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya de la Sierra, el día 22 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Ateca á 28 de Diciembre de 1894.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Madrid.—Universidad

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfonso M., natural de Zaragoza, que ha sido pianista de la chocolatería titulada La Perla, sita en la calle del Caballero de Gracia, núm. 20, y habitó en la del Príncipe, núm. 20, segundo izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre ó inserción en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Zaragoza, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa de 25 pesetas á Esteban Casado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel celular de esta Corte, en clase de preso, comunicado y á mi disposición, del referido sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, carnes regulares, color sano, pelo y bigote negro, y viste decentemente con traje de cazadora de paño oscuro, teniendo una cicatriz de quemadura en el lado izquierdo de la barba.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 24 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cetina

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Compañ Gascón y Juan Meric Hueso, vecinos que fueron el primero de Madrid, calle de Corredera

baja de San Pablo, de oficio baulero; y el segundo de Zaragoza, calle del Hospital, núm. 56; para que comparezcan en este Juzgado á satisfacer la multa de una peseta y los gastos y costas á que fueron condenados por sentencia de 28 de Noviembre último, por viajar en el tren mixto sin billete; pues de lo contrario, les parará el perjuicio consiguiente.

Cetina 31 de Diciembre de 1894.—El Juez municipal, Andrés Cerdán.—Mateo Sebastián, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GRAN RELOJERÍA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada casa, que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para Iglesias y edificios públicos. Desde 800 pesetas en adelante, la colocación aparte.

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central. Barrionuevo, 15, Madrid.

COMUNIDAD DE REGANTES DE TERRER

No habiendo podido celebrarse en este día la Junta general de regantes por falta de número, se convoca nuevamente para el día 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al artículo 55 de las Ordenanzas, al salón de la Casa Consistorial, en cuyo día se tomará acuerdo con los que asistan.

Terrer 30 de Diciembre de 1894.—El Presidente, Pedro Pérez. (3)

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.